

REQUISITOS DEL CERTIFICADO DEL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión
Europea (Sala Novena). Sentencia de 5 diciembre 2013
(TJCE 2013, 430)

ANA MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA

Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Internacional Privado.
Universidad de Sevilla

Revista de Derecho Patrimonial 34
Mayo – Agosto 2014
Págs. 309 – 332

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LOS HECHOS DE LA SENTENCIA. III. EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO PARA CRÉDITOS NO IMPUGNADOS: 1. *Concepto y ámbito de aplicación del título ejecutivo europeo.* 2. *Requisitos para el certificado del título ejecutivo europeo.* 3. *Efectos del título ejecutivo europeo.* IV. REQUISITO ESPECÍFICO PARA EL CERTIFICADO EN LOS CONTRATOS DE CONSUMO.

RESUMEN: la cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea y la libre circulación de resoluciones judiciales exigen instrumentos comunitarios que eliminen la necesidad de procedimientos de homologación para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones europeas. Uno de estos instrumentos es el Reglamento (CE) núm. 805/2004, relativo al título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. Para su aplicación entre los Estados miembros es necesario el cumplimiento de unos requisitos para la certificación como título ejecutivo europeo.

ABSTRACT: The judicial cooperation in civil matter in the European Union and the free traffic of judicial resolutions they demand community instruments that eliminate the need of procedures of homologation for the recognition and execution of the European resolutions. One of these instruments is the Regulation (CE) núm. 805/2004, relative to the executive European title for not opposed credits. For his application between the members states there is necessary the fulfillment of a few requirements for the certification as executive European title. In this

En este comentario realizaremos un análisis de los mismos, y, entre ellos, si la resolución tiene que haber sido dictada en el domicilio el deudor si el contrato se ha celebrado por dos personas, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional.

Palabras claves: título ejecutivo europeo; requisitos para el certificado; el consumidor.

commentary we will realize an analysis of the same ones, and, between them, if the resolution had been dictation in the domicile the debtor if the contract has been celebrated by two persons, for a use that could be considered to be foreign to his professional activity.

Key words: the executive European title; requirements for the certificate; the consumer.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Novena) 5 diciembre 2013

«Espacio de libertad, seguridad y justicia – Reglamento (CE) núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840)– Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados – Requisitos para la certificación como título ejecutivo de una resolución – Situación en la que la resolución fue adoptada en el Estado miembro del acreedor en un litigio entre dos personas que no realizan actividades comerciales o profesionales»

En el asunto C-508/12,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE (RCL 2009, 2300), por el Landesgericht Salzburg (Austria), mediante resolución de 31 de octubre de 2012, recibida en el Tribunal de Justicia el 9 de noviembre de 2012, en el procedimiento entre

Walter Vapenik

y

Josef Thurner,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Novena),

Integrado por el Sr. M. Safjan (Ponente), Presidente de Sala, y el Sr. J. Malenovský y la Sra. A. Prechal, Jueces;

Abogado General: Sr. P. Cruz Villalón;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

Habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

Consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre del Gobierno austriaco, por el Sr. A. Posch, en calidad de agente;

– en nombre del Gobierno checo, por los Sres. M. Smolek y J. Vlácil, en calidad de agentes;

– en nombre del Gobierno alemán, por el Sr. T. Henze, en calidad de agente;

– en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. W. Bogensberger y la Sra. A. M. Rouchaud-Joët, en calidad de agentes;

Vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

Dicta la siguiente

SENTENCIA

1. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DO L 143, p. 15).

2. Dicha petición fue presentada en el marco de un recurso interpuesto por el Sr. Vapenik, con domicilio en Salzburgo (Austria), contra la desestimación de su petición dirigida a que se expidiera un título ejecutivo europeo para una resolución dictada en rebeldía contra el Sr. Thurner, con domicilio en Ostende (Bélgica), debido a que la acción entablada contra éste, un consumidor, no se había ejercitado en el Estado miembro en el que éste tenía su domicilio.

Marco jurídico

Reglamento núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840)

3. A tenor de los considerandos 8, 9 y 20 del Reglamento núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840):

«(8) En sus conclusiones de Tampere, el Consejo Europeo estimó que conviene acelerar y simplificar el acceso a la ejecución en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya dictado la resolución, eliminando toda medida intermedia que deba tomarse antes de la ejecución en el Estado miembro en el que se persiga la misma. Una resolución que haya sido certificada como título ejecutivo europeo por el órgano jurisdiccional de origen debe considerarse, a los efectos de la ejecución, como si se hubiera dictado en el Estado miembro en el que se persigue la ejecución. [...] Las condiciones de la ejecución de las resoluciones deben seguir rigiéndose por el Derecho nacional.

(9) Este procedimiento debe ofrecer importantes ventajas con respecto al procedimiento de exequátur contenido en el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389), relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [DO 2001, L 12, p. 1, en su versión modificada por el Reglamento (CE) núm. 1496/2002 de la Comisión, de 21 de agosto de 2002 (LCEur 2002, 2202) (DO L 225, p. 13; en lo sucesivo, «Reglamento núm. 44/2001»)], en el sentido de que no haya necesidad alguna de aprobación por parte de la judicatura en un segundo Estado miembro, con las consiguientes demoras y gastos.

[...]

(20) La solicitud de la certificación como título ejecutivo europeo para créditos no impugnados debe ser opcional para el acreedor, que puede elegir, en su lugar, el sistema de reconocimiento y ejecución con arreglo al Reglamento (CE) núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389) u otros instrumentos comunitarios».

4. El artículo 1 de dicho Reglamento (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389) es del siguiente tenor:

«La finalidad del presente Reglamento es crear un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que permita, mediante la fijación de normas mínimas, la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, sin que deba llevarse a cabo ningún procedimiento intermedio en el Estado miembro de ejecución para el reconocimiento y ejecución».

5. El artículo 3, apartado 1, del citado Reglamento (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389) establece:

«El presente Reglamento se aplicará a las resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre créditos no impugnados.

Se considerará no impugnado un crédito si:

a) el deudor ha manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo, mediante su admisión o mediante transacción aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional; o bien

b) el deudor nunca lo ha impugnado, con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial; o bien

c) el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen; o bien

d) el deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva».

6. El artículo 6 del mismo Reglamento (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389), que lleva por título «Requisitos para la certificación como título ejecutivo europeo», establece, en su apartado 1:

«Una resolución sobre un crédito no impugnado dictada en un Estado miembro será certificada como título ejecutivo europeo, previa petición presentada ante el órgano jurisdiccional de origen en cualquier momento, cuando:

a) la resolución sea ejecutiva en el Estado miembro de origen; y

b) la resolución no sea incompatible con las normas en materia de competencia establecidas en las secciones 3 y 6 del capítulo II del Reglamento (CE) núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389); y

c) en el caso de un crédito no impugnado a efectos de las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 3, los procedimientos judiciales en el Estado miembro de origen cumplan los requisitos establecidos en el capítulo III; y

d) la resolución se haya dictado en el Estado miembro en que esté domiciliado el deudor con arreglo al artículo 59 del Reglamento (CE) núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389), si:

– es un crédito no impugnado a efectos de las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 3, y

– se refiere a un contrato celebrado por una persona, el consumidor, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional, y

– el deudor sea el consumidor».

7. El capítulo III del Reglamento núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840) establece normas mínimas aplicables a los procedimientos relativos a los créditos no impugnados.

Reglamento núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389)

8. A tenor del considerando 13 del Reglamento núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389):

«En cuanto a los contratos de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, es oportuno proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales».

9. Contenido en la sección 4 del capítulo II del Reglamento nº44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389), el artículo 15, apartado 1, de éste es del siguiente tenor:

«En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección [...]:

a) cuando se tratare de una venta a plazos de mercaderías;

b) cuando se tratare de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes;

c) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado

miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades».

10. El artículo 16, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389) dispone:

«1. La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliada dicha parte o ante el tribunal del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor.

2. La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliado el consumidor».

11. Con arreglo al artículo 35, apartado 1, del mismo Reglamento (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389), «no se reconocerán las resoluciones si se hubieren desconocido las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II».

12. Las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II del Reglamento núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389) establecen reglas de competencia respectivamente en materia de seguros, de contratos celebrados por los consumidores y de competencias exclusivas.

13. El artículo 43, apartado 1, de este Reglamento (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389) establece:

«La resolución sobre la solicitud de ejecución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes».

14. El artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento dispone:

«El tribunal que conociere del recurso previsto en los artículos 43 o 44 sólo podrá desestimar o revocar el otorgamiento de la ejecución por uno de los motivos previstos en los artículos 34 y 35. Se pronunciará en breve plazo».

Reglamento (CE) núm. 593/2008 (LCEur 2008, 1070)

15. Los considerandos 23 y 24 del Reglamento (CE) núm. 593/2008 (LCEur 2008, 1070) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177, p. 6), enuncian:

«(23) En cuanto a los contratos celebrados con partes consideradas más débiles, es conveniente protegerlas por medio de normas de conflicto de leyes más favorables a sus intereses que las normas generales.

(24) Tratándose más concretamente de contratos de consumo, la norma de conflicto de leyes debe permitir reducir los gastos para la resolución de los

litigios que son, a menudo de escasa cuantía, y tener en cuenta la evolución de las técnicas de comercialización a distancia. La coherencia con el Reglamento (CE) núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389) exige, por una parte, que se haga referencia a la «actividad dirigida» como condición para aplicar la norma protectora del consumidor y, por otra parte, que este concepto sea objeto de una interpretación armoniosa en el Reglamento (CE) núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389) y en el presente Reglamento [...]».

16. El artículo 6, apartado 1, del citado Reglamento tiene el siguiente tenor:

«[...] el contrato celebrado por una persona física para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional («el consumidor») con otra persona («el profesional») que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional, se regirá por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual, siempre que el profesional:

- a) ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual, o
- b) por cualquier medio dirija estas actividades a ese país o a distintos países, incluido ese país,

y el contrato estuviera comprendido en el ámbito de dichas actividades».

Litigio principal y cuestión prejudicial

17. De la resolución de remisión se desprende que, mediante demanda interpuesta ante el Bezirksgericht Salzburg (Austria), el Sr. Vapenik solicitó que se condenara al Sr. Thurner al pago de la cantidad de 3.158 euros, incrementada con los intereses y gastos resultantes de un contrato de préstamo pecuniario celebrado entre ellos. El Sr. Vapenik interpuso su demanda ante el citado órgano jurisdiccional austriaco por ser el correspondiente al lugar de ejecución del contrato elegido por las partes. En el momento de la celebración del contrato y de la interposición de la demanda, ninguna de las partes ejercía actividades comerciales o profesionales.

18. El Sr. Thurner no compareció, pese a que se le comunicó en Bélgica la citación y se le invitó por medio de agente judicial a comparecer. Por tanto, el Bezirksgericht Salzburg dictó una sentencia en rebeldía. Dicha sentencia fue comunicada por correo al Sr. Thurner, quien no la recurrió, por lo que aquella adquirió carácter firme y ejecutivo.

19. A continuación, el Sr. Vapenik interpuso ante el Bezirksgericht Salzburg una solicitud para que se expidiera un título ejecutivo europeo de la citada sentencia, con arreglo al Reglamento núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840). El órgano jurisdiccional mencionado desestimó dicha solicitud amparándose en el artículo 6, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento, por considerar que la

demanda contra el Sr. Thurner, el consumidor, no se había interpuesto en el Estado miembro en el que éste tenía su domicilio.

20. El Sr. Vapenik apeló dicha sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente, alegando que se cumplían los requisitos para la expedición de un título ejecutivo europeo con arreglo al artículo 6, apartado 1, letras a) a c), del Reglamento núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840), toda vez que el contrato de préstamo se había celebrado entre dos particulares. Considera que el artículo 6, apartado 1, letra d), de ese Reglamento, que establece que dicho título ha de expedirse, en particular, cuando el cocontratante del consumidor actúe en el marco de su actividad comercial o profesional, no resulta de aplicación al asunto principal.

21. En estas circunstancias, el Landesgericht Salzburg decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento [...] núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840) en el sentido de que esta disposición sólo se aplica a los contratos celebrados entre empresarios y consumidores, siempre que los primeros sean la parte acreedora y los últimos la parte deudora, o es suficiente que al menos la parte deudora sea un consumidor, de modo que dicha disposición también se aplica a los créditos que un consumidor tenga frente a otro consumidor?»

Sobre la cuestión prejudicial

22. Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pretende saber, en esencia, si el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840) debe interpretarse en el sentido de que se aplica también a los contratos celebrados entre dos personas que no realizan actividades comerciales o profesionales.

23. Según reiterada jurisprudencia, de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición de Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma y uniforme, que debe buscarse teniendo en cuenta el contexto de la disposición y el objetivo perseguido por la normativa de que se trate (véase, en particular, la sentencia de 27 de junio de 2013 (TJCE 2013, 178), *Malaysia Dairy Industries*, C-320/12, apartado 25 y jurisprudencia citada).

24. Del tenor del artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840) se desprende que el consumidor es una persona que celebra un contrato para un uso que puede considerarse ajeno a su actividad profesional. Dicha disposición no aclara si la cualidad de profesional o no del cocontratante de dicho consumidor tiene alguna relevancia a la hora de calificar a la otra parte de «consumidor». La cualidad del cocontratante de

un consumidor tampoco se desprende de las demás disposiciones de dicho Reglamento y, toda vez que la citada disposición no reenvía al Derecho de los Estados miembros, procede determinar el sentido y el alcance del concepto de «consumidor» que figura en esa disposición teniendo en cuenta el contexto en que se halla y el objeto perseguido por el Reglamento núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840).

25. A este respecto, y para garantizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos por el legislador europeo en el sector de los contratos celebrados por los consumidores y la coherencia del Derecho de la Unión, procede, en particular, tener en cuenta el concepto de «consumidor» contenido en otras normativas del Derecho de la Unión. Habida cuenta del carácter complementario de las normas instituidas por el Reglamento núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840) respecto de las que incluye el Reglamento núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389), las disposiciones de éste resultan particularmente pertinentes.

26. De ese modo, procede recordar de inmediato que el sistema de protección de los consumidores que establece la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 (LCEur 1993, 1071), sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29), se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información (véanse, en particular, las sentencias de 14 de junio de 2012 [TJCE 2012, 143], *Banco Español de Crédito*, C-618/10, apartado 39; de 21 de marzo de 2013 [TJCE 2013, 93], *RWE Vertrieb*, C-92/11, apartado 41, y de 30 de mayo de 2013 [TJCE 2013, 145], *Asbeek Brusse* y de *Man Garabito*, C-488/11, apartado 31).

27. Además, el régimen particular que establecen, entre otras, las disposiciones del Reglamento núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389) relativas a la competencia jurisdiccional en materia de contratos celebrados por los consumidores tiene como función, como se desprende del considerando 13 de dicho Reglamento, garantizar una protección adecuada del consumidor, en cuanto parte contractual más débil y jurídicamente menos experimentada que su cocontratante profesional.

28. En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia ha señalado repetidamente que el artículo 15, apartado 1, del Reglamento núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389), que hace referencia al concepto de «consumidor», sólo se refiere al consumidor final privado, que no realiza actividades comerciales o profesionales (véase, en ese sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2013 [TJCE 2013, 88], *Česká spořitelna*, C-419/11, apartado 32).

29. Por último, como se desprende de los considerandos 23 y 24 del Reglamento núm. 593/2008 (LCEur 2008, 1070) la exigencia de protección, en el marco contractual, de las partes más débiles, entre las que figuran los consumidores, se reconoce también cuando se trata de determinar el Derecho aplicable a los contratos de consumo. El artículo 6, apartado 1, de dicho Re-

glamento establece a este efecto que los contratos entre un consumidor y un profesional están regulados, bajo determinadas condiciones, por la Ley del país en el que el consumidor tiene su residencia habitual.

30. Dichos instrumentos jurídicos reconocen de ese modo la necesidad de proteger a la parte más débil del contrato cuando éste ha sido celebrado entre una persona que no realiza actividades comerciales o profesionales y una persona que sí las realiza.

31. Habida cuenta del objetivo de protección de los consumidores previsto en las disposiciones del Derecho de la Unión mencionadas, que pretende restablecer la igualdad entre las partes en los contratos celebrados entre un consumidor y un profesional, la aplicación de éstas no puede ampliarse a personas respecto de las cuales no se justifica dicha protección.

32. De ese modo, el Tribunal de Justicia ya determinó que las normas de competencia especiales en materia de contratos celebrados por los consumidores no pueden aplicarse a los contratos celebrados entre dos personas que realizan actividades comerciales o profesionales (véase, en ese sentido, la sentencia de 19 de enero de 1993 [TJCE 1993, 7], Shearson Lehman Hutton, C-89/91, Rec. p. I-139, apartados 11 y 24).

33. Pues bien, procede constatar que tampoco existe un desequilibrio entre las partes en una relación contractual como la controvertida en el litigio principal, a saber entre dos personas que no realizan actividades comerciales o profesionales. Por tanto, dicha relación no puede someterse al régimen de protección aplicable respecto de consumidores que celebran contratos con personas que realizan actividades comerciales o profesionales.

34. Dicha interpretación se ve corroborada por la estructura y el sistema de las normas de competencia especiales en materia de contratos celebrados por los consumidores previstas en el artículo 16, apartados 1 y 2, del Reglamento núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389), que establece la competencia del órgano jurisdiccional del domicilio del consumidor para las acciones entabladas por éste y contra aquél. De ello se desprende que dicha disposición debe aplicarse únicamente a los contratos en los que existe un desequilibrio entre las partes contratantes.

35. Por otra parte, debe tenerse en cuenta el carácter complementario de las normas instituidas por el Reglamento núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840) respecto de las relativas al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones previstas por el Reglamento núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389).

36. A este respecto, procede aclarar que, aunque la certificación como título ejecutivo europeo en virtud del Reglamento núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840) de una sentencia relativa a un crédito no impugnado permite prescindir del procedimiento de exequátur previsto por el Reglamento núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389), la falta de dicha certificación no

excluye la posibilidad de la ejecución de la citada resolución en aplicación del procedimiento de exequátur previsto por ese último Reglamento.

37. Pues bien, dar, en el marco del Reglamento núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840), una definición del concepto de «consumidor» más amplia que la del Reglamento núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389) podría conducir a incoherencias en la aplicación de ambos Reglamentos. En efecto, el régimen excepcional establecido por el primer Reglamento podría llevar a que no se certificara como título ejecutivo una sentencia, cuya ejecución sería sin embargo posible en el marco del régimen general previsto por el Reglamento núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84, 4086 y LCEur 2002, 2389), puesto que no se cumplirían los requisitos que exige dicho régimen para permitir al demandado impugnar la expedición de un título ejecutivo, basándose en una infracción de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado del domicilio del consumidor.

38. De lo anterior se desprende que el concepto de «consumidor», en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840) contempla a una persona que celebra un contrato para un uso que puede considerarse ajeno a su actividad profesional con una persona que actúa en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales.

39. En consecuencia, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento núm. 805/2004 (LCEur 2004, 1840) debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a los contratos celebrados entre dos personas que no realizan actividades comerciales o profesionales.

Costas

40. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) declara:

El artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 (LCEur 2004, 1840), por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a los contratos celebrados entre dos personas que no realizan actividades comerciales o profesionales.

I. INTRODUCCIÓN

Hoy podemos decir que el Derecho internacional privado de los Estados miembros ha sido sustituido de una manera vertiginosa por el Derecho inter-

nacional privado europeo. Este Derecho comunitario nace con el Tratado de Ámsterdam de 2 de Octubre de 1997, que faculta a las instituciones comunitarias (al Consejo, posteriormente con el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 se faculta también al Parlamento europeo) para elaborar normas en materia de cooperación judicial civil con repercusión transfronteriza.

El proceso de integración europea conduce desde hace unos años a una profunda alteración de los principios y métodos más clásicos del Derecho internacional privado, con el fin de garantizar la compatibilidad de las normas de los Estados miembros sobre conflictos de leyes y jurisdicción, y eliminar obstáculos que impidan el buen funcionamiento de los procesos civiles (compatibilidad de las normas nacionales). En el ámbito del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, el objetivo del legislador comunitario no es otro, desde la edificación por el Tratado de Ámsterdam de un espacio judicial europeo, que el de deshacerse de todo procedimiento intermedio de exequátur y permitir, así, que toda decisión judicial dictada por los tribunales de un Estado miembro despliegue inmediatamente sus efectos, tanto normativos como ejecutivos en cualquier otro Estado miembro sin control ni declaración previa de ejecutividad. Inicialmente, con ello, se quería garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, evitando a los diferentes agentes económicos tener que soportar los costes y retrasos que genera en ocasiones el procedimiento de exequátur. Se trata, sobre todo, de asegurar el acceso de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva de sus derechos, permitiéndoles obtener la ejecución forzosa de toda decisión judicial, cualquiera que sea el tribunal que la dictó, como si se tratara de una decisión puramente interna.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 (TFUE), y que entró en vigor el 1 de enero de 2009, lo confirma expresamente. Su artículo 67.4 configura el principio de reconocimiento mutuo como principio de la tutela judicial y su artículo 81 consolida la base competencial del legislador comunitario para actuar en el ámbito de la cooperación judicial civil, en el que ahora queda incluido explícitamente el Derecho de familia.

Pero incluso, ya desde el Tratado de la Comunidad Económica Europea de 1958 (TCE), en los inicios del proceso integración europea, se permitía (artículo 220) a los Estados miembros negociar, bajo la forma de Convenio, a fin de asegurar a favor de sus nacionales la simplificación de las formalidades que están sometidas el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales. Así se aprobó el Convenio de Bruselas de 27 de Diciembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, que va más allá del objetivo previsto y unifica las normas entre los Estados miembros de competencia judicial internacional y de reconocimiento y ejecución de resoluciones en materias relativas a derecho patrimonial. Este Convenio fue experimentando diversas modificaciones, para ello se creó un grupo *ad hoc* que culminó su labor del texto revisado a finales de 1999, coincidiendo con la entrada en vigor del Tra-

tado de Ámsterdam, cuando se comunitariza la cooperación judicial en materia civil, incorporando un nuevo título IV al TCE que se refiere en sus artículos 61. C) y 65 a la posibilidad de que el Consejo adopte medidas en este ámbito. Esta posibilidad permitió aprobar el texto revisado del Convenio de Bruselas de 1968 bajo la forma de Reglamento. La Comisión presentó una Propuesta de Reglamento, basada en la revisión del Convenio. Se remitió al Parlamento y al Comité Económico y Social. Finalmente adoptada por el Consejo en forma de Reglamento (CE) núm. 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, conocido como Bruselas I (el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil ha reformado, en algunos aspectos, el Reglamento 44/2001, y se aplicará a partir del 15 de agosto de 2015).

Este instrumento reglamentario constituye un elemento fundamental del sistema europeo de Derecho internacional privado. A raíz de este Reglamento de Bruselas I han ido aprobándose otros instrumentos que siguen unificando las normas del Derecho internacional privado en las distintas cuestiones que conforman su contenido¹. No sólo unificando las normas de competencia judicial internacional y de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales (Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos; Reglamento (UE) núm. 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y la creación de un certificado sucesorio europeo); también, como vemos, unificando las normas en derecho aplicable (Reglamento (CE) núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la ley aplicable en materia de obligaciones

1. Hay tres países dentro de la UE que tienen un régimen excepcional: el Protocolo núm. 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, anejo al Tratado de Funcionamiento de la UE, establece que estos países deben mostrar su deseo de adherirse a las medidas de cooperación judicial civil (*opting-in*). Estos países han manifestado su voluntad respecto a todos los reglamentos aprobados hasta ahora (con alguna matización en el Reglamento 4/2009). El Protocolo núm. 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de Funcionamiento de la UE, establece que este país no está obligado a aplicar las normas elaboradas para la construcción de un espacio judicial europeo (debido a la posición peculiar del mismo respecto al título V del Tratado: *opting-out*). No obstante, aunque Dinamarca no participaba inicialmente en el Reglamento 44/2001, a partir de 2007 se convirtió también en un Estado vinculado por las normas del mismo gracias al Acuerdo entre la Comunidad europea y Dinamarca de 19 de octubre de 2005.

contractuales; Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales; Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y separación judicial); además, creando un marco de cooperación en cuestiones de asistencia judicial internacional (Reglamento (CE) núm. 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos judiciales de los Estados miembros en el ámbito de obtención de pruebas en materia civil y mercantil; Reglamento (CE) núm. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a notificación y traslado entre Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil).

Y, finalmente, nuevas fórmulas de superación del procedimiento de exequátur como se regula en el Reglamento (CE) núm. 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (además del Reglamento (CE) núm. 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo Reglamento (CE) núm. 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía).

La entrada en vigor del Reglamento 805/2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, suprime el exequátur y deja el control al juez o tribunal de origen de la decisión judicial que pretende ser ejecutada.

Este Reglamento ha supuesto un importante paso hacia la consolidación del espacio europeo de justicia, sustentado sobre la base del principio de confianza mutua, que permite a su vez la libre resolución de las resoluciones judiciales europeas.

En este comentario nos centramos en el estudio del Reglamento 805/2004, en los requisitos necesarios para que se pueda emitir el certificado de título ejecutivo europeo. De tal manera, que el acreedor de un litigio, siempre que se den las condiciones reglamentarias, puede optar por elegir un sistema de reconocimiento y ejecución sin procedimiento intermedio de homologación (como el que se regula en el Reglamento 44/2001) y dejar todo el control para este reconocimiento y ejecución en el Estado miembro que emite la resolución (el que expide el certificado de título ejecutivo europeo) que se tiene que ejecutar en otro Estado miembro, como estudiaremos.

II. LOS HECHOS DE LA SENTENCIA

El Sr. Vapenik con domicilio en Austria y el Sr. Thurner con domicilio en Bélgica formalizan un contrato de préstamo. En el contrato se establece el *forum loci executionis* para determinar los tribunales competentes (conforme a

lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento 44/2001). El lugar de ejecución del contrato era Austria.

El Sr. Vapenik interpone demanda ante el Bezirksgericht Salzburg en Austria (tribunal de origen) para solicitar se condene al Sr. Thurner al pago de 3.158 euros más intereses y gastos. En el momento del contrato, ni en el de la interposición de la demanda, ninguno de los dos ejercía actividad profesional o comercial.

El Sr. Thurner fue perfectamente notificado y aún así no compareció, dictándose sentencia en rebeldía. Tampoco recurrió dicha sentencia, por lo que se produjo un crédito no impugnado.

El Sr. Vapenik solicitó en base al Reglamento 805/2004 al Bezirksgericht Salzburg la expedición del título ejecutivo europeo, el cual le fue denegado por entender vulnerado el artículo 6.1 d) de dicho Reglamento al no haber sido interpuesta la demanda ante un tribunal del Estado miembro del domicilio del demandado, en Bélgica, al ser éste un consumidor, parte débil necesitada de protección.

El Sr. Vapenik recurre en apelación al considerar que dicho precepto no le es aplicable puesto que ambos eran consumidores.

El Landesgericht Salzburg suspendió el procedimiento y elevó cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE):

¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento 805/2004 en el sentido de que esta disposición sólo se aplica a los contratos celebrados entre empresarios y consumidores, siempre que los primeros sean la parte acreedora y los últimos la parte deudora, o es suficiente que al menos la parte deudora sea un consumidor, de modo que dicha disposición también se aplica a los créditos que un consumidor tenga frente a otro consumidor?

Petición de decisión prejudicial planteada (sobre la interpretación del alcance que tiene el foro de protección al consumidor establecido en el art 6.1 d) del Reglamento 805/2004), por el Landesgericht Salzburg (Austria), mediante resolución de 31 de octubre de 2012, recibida en el TJUE el 9 de noviembre de 2012.

En el caso, pues, surge la duda sobre si un requisito de los regulados en el Reglamento 805/2004 se interpreta de una manera u otra. De tal forma que dependiendo cuál sea la respuesta que dé el Tribunal de la Unión Europea², el

2. El artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre la competencia del TJUE, dispone que, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación de los Tratados; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión: cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo; y cuando se plantee una cuestión de este tipo

acreedor tendrá que presentar la demanda en el domicilio del deudor o no, para poder conseguir el certificado de título ejecutivo europeo. Con el fin de acelerar y simplificar el acceso a la ejecución en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya dictado la resolución, eliminando toda medida intermedia que deba tomarse antes de la ejecución en el Estado miembro en el que se persiga la misma. Una resolución que haya sido certificada como título ejecutivo europeo por el órgano jurisdiccional de origen debe considerarse, a los efectos de la ejecución, como si se hubiera dictado en el Estado miembro en el que se persigue la ejecución. Este procedimiento ofrece importantes ventajas con respecto al procedimiento de exequátur, de homologación, contenido en el Reglamento 44/2001.

La normativa estudiada en la sentencia: el Reglamento 44/2001, considerando 13 y artículo 15, apartado 1 y artículo 16, apartados 1 y 2. En ellos se recogen las reglas que en materia de competencia se establecen para la protección de la parte más débil en un contrato, cuando una de las partes es consumidor. La regla principal es que la acción entablada por la otra parte contra el consumidor se interpondrá ante los tribunales del Estado miembro donde el consumidor tenga su domicilio.

El Reglamento 593/2008, considerandos 23 y 24: en ellos se establece que los conflictos de leyes se resuelven a favor de la parte más débil, cuando haya desequilibrio entre ellas; y el artículo 6 apartado 1, donde se determinan las leyes aplicables en un contrato de consumo y su delimitación.

Y el Reglamento 805/2004, el artículo 1, el artículo 3, apartado 1, y el artículo 6, apartado 1, concretamente, la letra d) que es objeto de la cuestión prejudicial, (y el Capítulo III que contiene las normas mínimas aplicables a los procedimientos relativos a los créditos impugnados).

III. EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

1. CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

El título ejecutivo europeo para los créditos no impugnados, es un certificado que permite que las decisiones, transacciones judiciales y actos auténticos sobre créditos no impugnados sean reconocidos y ejecutados automáticamente en otro Estado miembro sin procedimiento intermedio.

Esta certificación será expedida por el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen. Si la resolución sólo se certifica parcialmente estaremos ante un título ejecutivo europeo parcial.

en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.

El acreedor es libre de acudir al procedimiento de reconocimiento y ejecución establecido en el Reglamento 44/2001 (procedimiento de exequátur) o solicitar la expedición del título ejecutivo europeo regulado en el Reglamento 805/2004.

En cuanto a su ámbito de aplicación se aplica en todos los Estados miembros menos en Dinamarca por el uso de la cláusula *opting-out*.

En líneas generales, el Reglamento se aplica a materias civiles y mercantiles con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional y partiendo de documentos públicos con fuerza ejecutiva.

Quedan excluidos de su ámbito las materias enumeradas en el artículo 2 del Reglamento 805/2004: las materias fiscal, aduanera y administrativa; las resoluciones sobre el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones; la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos; la seguridad social; y el arbitraje.

De conformidad también con el artículo 2, se certificarán como tales y serán ejecutivos como título ejecutivo europeo los siguientes:

- a) las resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva pero que sean sobre créditos no impugnados, y
- b) las decisiones que resuelvan los recursos interpuestos contra resoluciones, transacciones judiciales o documentos públicos con fuerza ejecutiva certificados como títulos ejecutivos europeos.

Un crédito se considera no impugnado (artículo 3 del Reglamento 805/2004) cuando el deudor manifiesta su acuerdo sobre el mismo mediante su admisión o mediante transacción aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrado en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional; o cuando el deudor nunca lo ha impugnado en el marco de un procedimiento judicial; o el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso de un procedimiento judicial; o el deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva.

2. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DEL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

Estos requisitos vienen regulados en el artículo 6.1 Reglamento 805/2004:

Primero (a), la resolución del crédito no impugnado tiene que ser ejecutiva en el Estado de origen de la sentencia.

Segundo (b), tienen que respetarse las reglas de competencia en materia de seguros y de competencias exclusivas del Capítulo II del Reglamento 44/2001.

Tercero (c), el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen tiene que respetar las normas mínimas del Capítulo III del Reglamento 805/2004 (notificaciones al deudor e informaciones debidas al mismo, principalmente).

Cuarto (d), cuando el deudor sea consumidor y el crédito nazca como consecuencia de un contrato para uso ajeno a su actividad profesional se exige que la resolución se haya dictado en el Estado miembro en que esté domiciliado el deudor con arreglo al artículo 59 Reglamento 44/2001.

La cuestión prejudicial que se plantea al Tribunal de Justicia de la UE, está relacionada con este cuarto requisito: «¿Debe interpretarse el artículo 6.1 d) del Reglamento núm. 805/2004 en el sentido de que se aplica también a los contratos celebrados entre dos personas que no realizan actividades comerciales o profesionales?»

Según sea la respuesta dada para el Tribunal europeo, el acreedor tendrá que presentar la demanda en el domicilio del deudor –o no³–, para poder conseguir el certificado de título ejecutivo europeo. Y podrá prescindir –o no– del procedimiento de exequátur regulado en el Reglamento 44/2001.

Como dispone la sentencia que comentamos, aunque la certificación como título ejecutivo europeo en virtud del Reglamento 805/2004 de una sentencia relativa a un crédito no impugnado permite prescindir del procedimiento de exequátur previsto por el Reglamento 44/2001, la falta de dicha certificación no excluye la posibilidad de la ejecución de la citada resolución en aplicación del procedimiento de exequátur previsto.

3. Si el contrato no es de consumo la resolución puede ser dictada por cualquier órgano jurisdiccional de Estado miembro competente conforme a los foros de competencia judicial internacional fijados en los artículos 23, 24 ó 5 del Reglamento 44/2001. *Artículo 23*: «1. Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. Tal acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse: a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita; o b) en una forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieran establecido entre ellas; o c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado...». *Artículo 24*: «Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el tribunal de un Estado miembro ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 22». *Artículo 5*: «Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro: 1)a) en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda».

3. EFECTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados tiene frente al procedimiento de exequátur regulado en el Reglamento 44/2001 la ventaja de ser más rápido y menos costoso al certificar en origen, evitando el procedimiento de homologación de la resolución en el Estado requerido para la ejecución.

No se trata de una mera simplificación de trámites en el reconocimiento y la ejecución, sino que se consigue que cualquier resolución judicial o documento público con fuerza ejecutiva que haya sido certificado como título ejecutivo europeo por un órgano competente de un Estado miembro pueda desplegar toda su eficacia de forma automática, inmediata e incondicional en cualquier otro Estado miembro. Esto es, del mismo modo que si se hubiera dictado en el Estado miembro en el que se persigue la ejecución.

Una vez emitido el certificado del título ejecutivo europeo el régimen de ejecución del mismo se prevé en los artículos 20 a 23 del Reglamento 805/2004.

Así, dispone el artículo 20 que, sin perjuicio de las disposiciones del presente capítulo, los procedimientos de ejecución se regirán por la legislación del Estado miembro de ejecución (en España lo será conforme a las normas generales de los artículos 517 y siguientes de la LEC 1/2000). Las resoluciones certificadas como títulos ejecutivos europeos se ejecutarán en las mismas condiciones que las resoluciones dictadas en el Estado miembro de ejecución. Se requerirá al acreedor que facilite a las autoridades competentes para la ejecución del Estado miembro donde deba llevarse a efecto la misma: a) una copia de la resolución que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad; y b) una copia del certificado de título ejecutivo europeo que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad; y c) en caso de que sea necesario, la transcripción del certificado de título ejecutivo europeo o una traducción del certificado de título ejecutivo europeo en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, en caso de que dicho Estado miembro tenga varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales en el lugar en que deba ejecutarse, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o en otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable. Cada Estado miembro podrá indicar la lengua o las lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad Europea distintas de las propias que pueda aceptar para cumplimentar el certificado; la traducción será certificada por una persona cualificada para ello en uno de los Estados miembros. No podrá exigirse a la parte que solicite en un Estado miembro la ejecución de una resolución certificada como título ejecutivo europeo expedido en otro Estado miembro caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro de ejecución.

Sin embargo, es posible la denegación de la ejecución. Para denegar la ejecución en el supuesto de resoluciones judiciales certificadas mediante título ejecutivo europeo será necesario que la resolución certificada sea incompatible

con una resolución dictada con anterioridad en un Estado miembro o en un tercer país. Así, dispone el artículo 21 que, a instancia del deudor, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución si la resolución certificada como título ejecutivo europeo es incompatible con una resolución dictada con anterioridad en un Estado miembro o en un tercer país, siempre que: a) la resolución anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes, y b) la resolución anterior se haya dictado en el Estado miembro de ejecución o cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución, y c) no se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad para impugnar el crédito durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen. El título ejecutivo europeo y la resolución en que se base no podrán en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución.

Si el deudor hubiere impugnado una resolución, certificada como título ejecutivo europeo, o solicitado la rectificación o la revocación de un certificado de título ejecutivo europeo con arreglo al artículo 10, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente en el Estado miembro de ejecución, podrán, a instancia del deudor: a) limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o bien b) subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, o bien c) en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución (artículo 23).

IV. REQUISITO ESPECÍFICO PARA EL CERTIFICADO EN LOS CONTRATOS DE CONSUMO

El artículo 6, apartado d) del Reglamento 805/2004 sobre créditos no impugnados establece un requisito más para la emisión del certificado como título ejecutivo europeo cuando se trate de créditos derivados de contratos en los que aparezca la figura del consumidor, para su mayor protección: que la resolución se haya dictado en el Estado miembro en que esté domiciliado el deudor⁴. Siempre y cuando concurren las siguientes condiciones cumulativamente:

Primero, sea un crédito nunca impugnado por el deudor, con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial; o bien el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del cré-

4. Con arreglo al artículo 59 del Reglamento 44/2001: «1. Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal aplicará su ley interna. 2. Cuando una parte no estuviere domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro».

dito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen (letras b) o c) del apartado 1 del artículo 3),

Segundo, se refiere a un contrato celebrado por una persona, el consumidor, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional, y

Tercero, que el deudor sea el consumidor.

Uno de los requisitos que exige el artículo 6 del Reglamento 805/2004, pues, cuando el deudor sea consumidor y el crédito nazca como consecuencia de un contrato para uso ajeno a su actividad profesional, es que la resolución se haya dictado en el Estado miembro en que esté domiciliado el deudor con arreglo al artículo 59 Reglamento 44/2001.⁴

La cuestión es si es necesario, que este requisito para que se emita el certificado de título ejecutivo europeo, es exigible cuando las dos partes no realizan actividad comercial o profesional, como en el litigio que comentamos, o no.

Tendremos que analizar qué se entiende por contrato de consumo en el Derecho de la Unión europea. Porque de las exigencias tanto de la aplicación uniforme de este Derecho como del principio de igualdad, se desprende que el tenor de una disposición de Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance, normalmente debe ser objeto en toda la Unión europea de una interpretación autónoma y uniforme, que debe buscarse teniendo en cuenta el contexto de la disposición y el objetivo perseguido por la normativa de que se trate.

Para garantizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos por el legislador europeo en el sector de los contratos celebrados por los consumidores y la coherencia del Derecho de la Unión, procede, en particular, tener en cuenta el concepto de consumidor contenido en otras normativas comunitarias. Así:

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información.

En el Reglamento 44/2001, en el considerando 13, en relación con los contratos celebrados por los consumidores, se desprende que tiene como función garantizar una protección adecuada al consumidor, en cuanto parte contractual más débil y jurídicamente menos experimentada que su cocontratante profesional. Del mismo modo el artículo 15, apartado 1, de éste, es del siguiente tenor: en materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección: a) cuando se tratase de una venta a plazos de mercaderías; b) cuando se tratase de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes; c)

en todos los demás casos, «cuando la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades».

El Reglamento 593/2008, sobre ley aplicable a los contratos internacionales, exige la protección de las partes más débiles, entre las que figuran los consumidores. En el artículo 6 se dispone que el contrato celebrado por una persona física para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional («el consumidor») con otra persona («el profesional») que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional, se regirá por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual, siempre que el profesional: a) ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual, o b) por cualquier medio dirija estas actividades a ese país o a distintos países, incluido ese país, y el contrato estuviera comprendido en el ámbito de dichas actividades.

Por tanto, del análisis del contrato celebrado por las partes, en la asunto de la STJUE que estudiamos, se podrá deducir si el mismo es un contrato que reúne las condiciones del artículo 6, d) del Reglamento, para exigir que la resolución de origen se haya dictado en el Estado miembro donde esté domiciliado el deudor-consumidor. Si no, la resolución podría haber sido dictado por cualquier órgano jurisdiccional de Estado miembro competente conforme a los foros de competencia judicial internacional fijados en el Reglamento 44/2001. El régimen excepcional establecido por el Reglamento 805/2004 podría llevar a que no se certificara como título ejecutivo una sentencia, cuya ejecución sería sin embargo posible en el marco del régimen general previsto por el Reglamento 44/2001, puesto que no se cumplirían los requisitos que exige dicho régimen para permitir al demandado impugnar la expedición de un título ejecutivo, basándose en una infracción de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado del domicilio del consumidor. Sin embargo, dependerá de la definición más o menos amplia que se dé al concepto de consumidor para entender que es necesario que la demanda se hubiese planteado en el domicilio del deudor. No se cumple, como veremos, en el caso sometido a cuestión prejudicial, pero que no sería requisito para el certificado como título ejecutivo europeo en una noción restrictiva del concepto de consumidor.

Para que podamos hablar de contratos de consumo y de la figura de consumidor, según se desprende de la legislación comunitaria, debe de existir una parte contratante más débil necesitada, por tanto, de protección adecuada. Que se dé un desequilibrio entre las partes de la relación contractual.

Los instrumentos jurídicos reconocen de ese modo la necesidad de proteger a la parte más débil del contrato cuando éste ha sido celebrado entre una persona que no realiza actividades comerciales o profesionales y una persona que sí las realiza. Lo que se pretende es restablecer la igualdad entre las partes en los contratos celebrados entre un consumidor y un profesional. La aplica-

ción de las normas a favor de la parte más débil, no puede ampliarse a personas respecto de las cuales no se justifica dicha protección, como ocurre en los contratos celebrados entre dos personas que realizan actividades comerciales o profesionales.

Tampoco existe un desequilibrio entre las partes en una relación contractual —como la controvertida en el litigio principal que comentamos—, a saber entre dos personas que no realizan actividades comerciales o profesionales. Por tanto, dicha relación no puede someterse al régimen de protección aplicable respecto de consumidores que celebran contratos con personas que realizan actividades comerciales o profesionales.

Sólo se consideran contratos de consumo aquellos celebrados para satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo. Únicamente será consumidor aquella persona física que actúa principalmente con fines que no están relacionados con su comercio, empresa o profesión. Se usa un parámetro negativo: actuar al margen de actividades empresariales. Sin embargo, la otra parte contratante debe ser una persona que realice una actividad profesional o comercial para que exista el desequilibrio entre las partes, y la débil, el consumidor tenga que ser protegido. Pero sólo en este caso.

El concepto de consumidor ha de interpretarse de forma restrictiva, como se deduce del Reglamento 44/2001 (artículo 15) y del Reglamento 593/2008 (artículo 6), aunque en el Reglamento 805/2004 (artículo 6, d)) el concepto de consumidor sea más amplio. Se han de evitar incoherencias en la aplicación de los Reglamentos comunitarios y parece más acorde con el espíritu que impera las normas de la Unión europea.

Confirman esta interpretación sentencias del mismo Tribunal europeo. Así, Sentencia TJUE de 19 de enero de 1993, caso *Shearson Lehman Hutton* (C-89/91): «Por consiguiente el Reglamento debe interpretarse en el sentido de que el demandante que actúa en ejercicio de su actividad profesional y que por lo tanto, no es, él mismo, el consumidor, no puede beneficiarse de las reglas de determinación de la competencia especiales previstas por el Convenio en materia de contratos celebrados por los consumidores». En el mismo sentido: Sentencia de 21 marzo 2013, caso *RWE Vertrieb AG contra Verbraucherzentrale Nordrhein-Westfalen* (C-92/11); Sentencia de 30 mayo 2013, caso *Dirk Frederik Asbeek Brusse Katarina de Man Garabito contra Jahani* (C488/11); y Sentencia de 14 junio 2012, caso *Banco Español de Crédito S.A. contra Joaquín Calderón Camino* (C-618/10): «El sistema de protección que establece la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas».

En el caso sometido a la interpretación del Tribunal europeo, ninguna de las partes realiza actividades profesionales por lo que se trata de un mero contrato celebrado entre particulares.

En definitiva, como se desprende del análisis de la normativa europea en materia de consumidores, la aplicación de éstas no puede ampliarse a personas respecto de las cuales no se justifica dicha protección, puesto que el objetivo de las mismas no es más que restablecer la igualdad entre las partes contratantes, siendo el presupuesto que haya una desigualdad inicial entre profesional/consumidor.

Constata el Tribunal, en nuestro supuesto, la no existencia de desigualdad entre las partes contratantes al no realizar ninguna actividad comercial o profesional.

El Tribunal da la razón a la parte demandante que interpuso la demanda de condena ante el órgano jurisdiccional austriaco, por ser el correspondiente al lugar de ejecución del contrato elegido por las partes⁵, para exigir a las otra parte el pago de cierta cantidad, solicitando a continuación que se expidiera el título ejecutivo europeo de la citada sentencia con arreglo al Reglamento 805//2004. Sin que sea posible desestimar la demanda amparándose en el requisito del artículo 6, d) del certificado para el título ejecutivo europeo (que no se interpuso la demanda en el lugar del domicilio del deudor), pues no estamos ante un contrato de consumo, sino ante un contrato entre particulares en posición de igualdad. En ese caso, la demanda podía presentarse ante cualquier órgano jurisdiccional de Estado miembro competente reglamentariamente y expedirse el certificado del título ejecutivo europeo por el mismo órgano jurisdiccional de origen de la resolución. Si así lo solicita la parte y se cumplen el resto de los requisitos de dicho certificado, que hemos señalado.

La solicitud de la certificación como título ejecutivo europeo para créditos no impugnados debe ser opcional para el acreedor, que puede elegir, en su lugar, el sistema de reconocimiento y ejecución con arreglo al Reglamento 44/2001 u otros instrumentos comunitarios. Pero reuniendo las condiciones del Reglamento 805//2004, puede solicitarlo.

5. Conforme a lo dispuesto en materia de competencia judicial internacional en el artículo 23 del Reglamento 44/2001.